

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-0002-00

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas.

- En los hechos de la demanda, se hace alusión a contrato de arrendamiento suscrito por el señor Teofilo Téllez Álvarez, sobre el inmueble –local comercial- ubicado en la avenida 7 # 3-78 del Barrio Callejón de la ciudad de Cúcuta, cuya prórroga se pretende, sin embargo, la demanda es incoada por aquel y a la vez por la señora Teresa de Jesús Rabelo Navarro, quien no funge como parte del referido contrato, pese a relacionarse el asunto con una controversia de carácter contractual.
- Aludió el líbello genitor las prórrogas que han operado con relación al contrato de arrendamiento en cuestión, sin embargo, no se especificaron las circunstancias de modo, tiempo y/o lugar, en las que se materializaron las mismas, incumpléndose así con las exigencias dispuestas en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP.

- En el hecho numero 4° del acápite correspondiente, se indicó que el señor Teofilo Téllez Álvarez firmó nuevo contrato de arrendamiento sobre el mismo bien inmueble, con la inmobiliaria Viviendas y Reformas Ltda, no obstante, ésta última no fue demandada ni convocada a audiencia de conciliación extrajudicial, y en todo caso nada se expuso con relación al porqué, en su lugar, la demanda se dirige contra otros sujetos. Es decir, que los hechos no precisaron las circunstancias relativas al cambio de arrendador, si a ello hubo lugar, tornándose confuso el referido supuesto fáctico.
- En el hecho numero 5°, se hace alusión a la prórroga del anterior contrato de forma genérica, sin precisar cuántas operaron, ni las circunstancias concretas y determinadas que rodearon cada una de ellas, ni las partes o la alteración de estas en cada prórroga, con lo cual se falta a los requisitos dispuestos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.
- En el hecho numero 8°, se relacionan de forma abstracta una variedad de perjuicios presuntamente ocasionados, sin especificar a que corresponde cada uno de ellos, sin cumplir con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.
- Se pretende se declare la prórroga del contrato No. 901 del 1° de enero de 2010, sin embargo no se discriminan los fundamentos de derecho que sustentan la acción incoada. (artículo 82 del CGP, numeral 8°).
- Como pretensión subsidiaria se solicita se ordene el pago de indemnización, no obstante no se determinaron los hechos en que se fundamentaría aquella, como tampoco en las pretensiones se precisan los valores correspondientes y menos aún los conceptos de los perjuicios aludidos debidamente clasificados, con observancia además, del juramento estimatorio y las pruebas con las que se pretendan acreditar, particularmente el dictamen pericial de que trata el artículo 522 del Código de Comercio. (numerales 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 82 del CGP).

Además, deberá tenerse en cuenta las pautas que gobiernan la acumulación de pretensiones, dispuestas en el artículo 88 del CGP.

- No se indicó la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia con relación al asunto, exigencia aludida por el numeral 9° del artículo 82 del CGP.
- En relación a la demandada Inmobiliaria Tonchala SAS y los demandantes no se indicó la dirección electrónica, o en su defecto, la manifestación sobre su desconocimiento, según las previsiones del numeral 10°, artículo 82 del CGP, y el parágrafo primero de esta disposición.
- No se acompañó prueba de existencia y representación legal de la demandada Inmobiliaria Tonchala SAS, conforme lo exige el artículo 85 del CGP, por expedirse dicho certificado a costa de la parte interesada.
- Finalmente, los DVD aportados se encuentran en blanco sin contener la demanda como lo exige su presentación según lo dispuesto en el artículo 89 del CGP.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

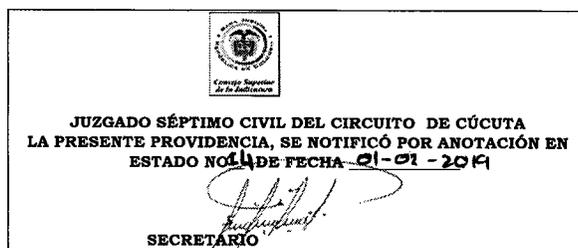
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Edgar Eduardo Duarte Sánchez, conforme a los contenidos del artículo 75 del CGP y de acuerdo al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



[Faint mirrored text from the reverse side of the page]



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO –RESTITUCIÓN DE TENENCIA –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00416-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos de Ley, con apoyo en lo normado en los artículos 90, 384 y 385 del C. G. del P., el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Tenencia –Leasing- de Mayor Cuantía propuesta por el Banco Davivienda, contra la señora Diana del Pilar Dávila Acevedo, identificada con C.C. N° 60.444.653.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

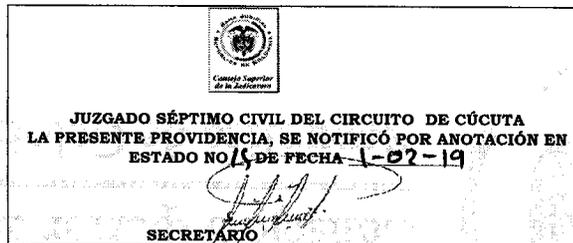
TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite de proceso verbal de conformidad con los artículos 368, 369, 384 y 385 de la Legislación General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, en el sentido de lograr la notificación del presente auto - incluido el pago del respectivo arancel judicial-, al demandado; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00405-00

Fenecido el término otorgado en auto que precede, se encuentra al despacho el asunto de la referencia para proceder como en derecho corresponda. Obra en autos, memorial presentado por la parte actora a través del cual, pretende corregir las falencias de la demanda señaladas en proveído adiado 17 de enero de los corrientes; no obstante, se advierte que los yerros anotados no fueron debidamente subsanados, conforme pasa a exponerse.

Con relación al Pagaré No. 5540083646, en lugar de proceder a la aclaración requerida, se solicitó el retiro del título valor, argumentando que la demandada se encuentra al día en sus obligaciones, lo que a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 93 del CGP se traduce en la reforma de la demanda por alteración de los hechos en que las pretensiones se fundamentan, cuestión que exigía proceder conforme lo indica el numeral 3° de la precitada disposición, esto es, presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

En todo caso, no se aclararon los hechos respecto del cumplimiento de los límites y condiciones de que trata el artículo 886 del Código de Comercio y el artículo 121 del Decreto 663 de 1993.

Finalmente, resulta insuficiente la afirmación que hace la parte actora en torno a la tabla de amortización, puesto que quien funge como demandante es el establecimiento crediticio, entidad que a partir de las reglas de la experiencia y su operatividad, se entiende, es la que tiene en su poder dicha documentación. Adviértase que la exigencia de este documento obedece a la necesidad de verificar con él los hechos narrados en la demanda.

Puestas así las cosas, por no haberse subsanado en debida forma la demanda, deberá procederse conforme lo establece el artículo 90 del CGP. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

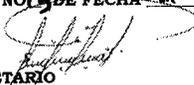
SEGUNDO: HACER entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos y archivar la actuación del Juzgado una vez ejecutoriado este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NOI DE FECHA 01-02-19
 SECRETARIO